PROCEDIMIENTO **:** Especial

MATERIA **:** Acción constitucional de amparo

RECURRENTE **:** Instituto Nacional de Derechos Humanos

RUT **:** 65.028.707-K

REPRESENTANTE **:** Sergio Micco Aguayo

RUT **:** 8.384.513-9

EN FAVOR DE **:** (1) **OMAR LEANDRO MOLINA ROJAS,** pasaporte N° 148928596, venezolano; (2) **YERFRANCK JESUS SOTO ALZUALDE,** pasaporte N° 077460635, venezolano; (3) **HECMIL CRISTINA DELGADO ZACARÍAS,** venezolana, cédula de identidad venezolana N° 20.073.090; (4) **JOHAN ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 149554549; (5) **RODIANK ERNESTO ÁLVAREZ,** venezolano, pasaporte Nº 074028944; (6) **JOSÉ MIGUEL ALCÁNTARA**, venezolano, pasaporte Nº **061261387; (7) SIMARAY DEL VALLE LEÓN VILLALOBOS,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 17805466**;** (8) **ALEXANDER JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20070863; (9) **RUTH MARY TORRES QUEVEDO,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 15961308; (10) **MICHAEL ALEXANDER OVIEDO PÉREZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20469835; (11) **EDDIE**

ANDRÉS DÍAZ, venezolano, Pasaporte Nº 131451904**;** (12) **DALIANA MARÍA GONZÁLEZ PIRELA**, venezolana, Pasaporte Nº 138523451; (13) **ANDRÉS JOSÉ ASTUDILLO LARES,** venezolano, Pasaporte Nº 148440816; (14) **DIEGO ALFONSO PEÑALOZA FERNANDEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29.730.034; (15) **GERARDO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO,** 35 años, cédula de identidad N° 16990823, venezolano; (16) **EGLEE DEL CARMEN RAMOS ARVALAEZ,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 094302415; (17) **YULIA ANDREINA MORA CHACÓN,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 16611718; (18) **JESÚS RAMÓN CANDURTI VALLENILLA,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 090161472; (19) **LUIS URDANETA ALARCÓN,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29523808; (20) **NÉSTOR LUIS GARÍCA GOTERA,** cédula de identidad venezolana Nº 10421552; (21) **NÉSTOR LUIS GARCÍA BOHOQUEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 26353275; (22) **JORGE ENRIQUE RUIZ GALINDEZ,** 27 años, cédula de identidad N° 072447042, venezolano; (23) **SAIRA DEL VALLE PINEDA RODRÍGUEZ,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 20176068.

PATROCINANTE **:** Alexis Aguirre Fonseca

RUT **:** 13.252.884-5

RECURRIDA **:** Intendencia Regional de Tarapacá

RUT **:** 60.511.010-K

EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de amparo constitucional; **PRIMER OTROSÍ:** **Solicita Orden de no innovar con providencia inmediata**; **SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ**: se recabe información por la vía más expedita; **CUARTO OTROSÍ**: legitimación activa; **QUINTO OTROSÍ**: Notificaciones; **SEXTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

ALEXIS AGUIRRE FONSECA, cédula de identidad N° 13.252.884-5, mandatario judicial de don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula de identidad N° 8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Rol Único Tributario N° 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 340, Piso 6, ciudad de Iquique, según se acredita en un otrosí, a S.S., respetuosamente, digo:

Que, por este acto vengo en interponer acción de amparo constitucional en favor de los siguientes extranjeros: (1) **OMAR LEANDRO MOLINA ROJAS,** pasaporte N° 148928596, venezolano; (2) **YERFRANCK JESUS SOTO ALZUALDE,** pasaporte N° 077460635, venezolano; (3) **HECMIL CRISTINA DELGADO ZACARÍAS,** venezolana, cédula de identidad venezolana N° 20.073.090; (4) **JOHAN ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 149554549; (5) **RODIANK ERNESTO**

ÁLVAREZ, venezolano, pasaporte Nº 074028944; (6) **JOSÉ MIGUEL ALCÁNTARA**, venezolano, pasaporte Nº **061261387; (7) SIMARAY DEL VALLE LEÓN VILLALOBOS,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 17805466**;** (8) **ALEXANDER JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20070863; (9) **RUTH MARY TORRES QUEVEDO,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 15961308; (10) **MICHAEL ALEXANDER OVIEDO PÉREZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20469835; (11) **EDDIE ANDRÉS DÍAZ,** venezolano, Pasaporte Nº 131451904**;** (12) **DALIANA MARÍA GONZÁLEZ PIRELA**, venezolana, Pasaporte Nº 138523451; (13) **ANDRÉS JOSÉ ASTUDILLO LARES,** venezolano, Pasaporte Nº 148440816; (14) **DIEGO ALFONSO PEÑALOZA FERNANDEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29.730.034; (15) **GERARDO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO,** 35 años, cédula de identidad N° 16990823, venezolano; (16) **EGLEE DEL CARMEN RAMOS ARVALAEZ,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 094302415; (17) **YULIA ANDREINA MORA CHACÓN,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 16611718; (18) **JESÚS RAMÓN CANDURTI VALLENILLA,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 090161472; (19) **LUIS URDANETA ALARCÓN,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29523808; (20) **NÉSTOR LUIS GARÍCA GOTERA,** cédula de identidad venezolana Nº 10421552; (21) **NÉSTOR LUIS GARCÍA BOHOQUEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 26353275; (22) **JORGE ENRIQUE RUIZ GALINDEZ,** 27 años, cédula de identidad N° 072447042, venezolano; (23) **SAIRA DEL VALLE PINEDA RODRÍGUEZ,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 20176068, en contra de la **INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ, RUT Nº** 60.511.010-K y representada en la actualidad por el Intendente **SR. MIGUEL ÁNGEL QUEZADA,** en virtud del

artículo 21° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 19 N°7 letra a) de la misma Carta Fundamental, de acuerdo a las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. LOS HECHOS.

Que el presente caso, trata sobre extranjeros que ingresaron de manera irregular al país, y cuyo motivo de desplazamiento fue buscar protección, atendida la crisis cívica, política y económica por la que atraviesa su país de origen, Venezuela, a lo cual se suma la crisis provocada por la pandemia de COVID 19, que agudizó sus problemas gravemente.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció a todos los amparados, ante la Fiscalía de Pozo Almonte, por configurarse a su juicio, el delito contemplado en los artículos 69 del D.L N° 1094 y 146 del D.S N° 597, desistiéndose el mismo día 07 de febrero de 2021 de dicha medida, y al día siguiente, el 08 de febrero de 2021, dictó orden de expulsión contra cada uno de ellos.

Cabe señalar que todas las personas amparadas se encuentran actualmente en el colegio Centenario (que en total son aproximadamente 120 personas, de todas las edades, desde niños y niñas lactantes, hasta ancianas/os), de la ciudad de Iquique, ya que luego de su ingreso al país, fueron derivados hasta este lugar para realizar una cuarentena preventiva y obligatoria por posibles casos de contagio del Virus SARS COV 2, a pesar de que hay reportes de casos positivos.

En la madrugada de día 09 de febrero de 2021, apropiadamente a las 02:00 horas, funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), llegaron hasta el recinto e hicieron que todas las personas que se encontraban en su interior formaran

una fila, para firmar un documento. Los/as funcionarios/as, les señalaron que se trataba de un catastro de todas las personas que estaban ahí, por lo que todas las personas procedieron a firmarlos, a pesar de que no se les permitió leerlos, encontrándose además en la oscuridad y sin posibilidad de visualizar lo que firmaban.

Luego de que todo/as firmaran, les entregaron una copia, instante en el que recién pudieron advertir que se trataba de resoluciones que los expulsaba del país, constando de esta manera además que habían sido engañados/as por los/as funcionario/as policiales, los que además les señalaron que tenían 24 horas "para reclamar ante la Corte Suprema". Sumado a lo anterior, funcionarios/as retuvieron en ese instante los documentos y pasaportes de los/as amparados.

Durante la jornada del día 09 de febrero de 2021, en horas de la tarde, aproximadamente a las 13:00 horas, las personas se enteraron por la prensa, que serían presuntamente expulsadas del país en la madrugada del miércoles 10 de febrero de 2021, hacia un destino indeterminado, presuntamente, a Venezuela. De hecho, aproximadamente a las 18:00 horas, los funcionarios policiales apostados en el lugar, comenzaron a hablar de la "**Operación Deportados**".

Sin embargo, hasta el horario de presentación de esta acción constitucional, las personas amparadas no tienen certeza sobre si efectivamente serán expulsadas del país en horario de la madrugada del miércoles 10 de febrero de 2021, ni mucho menos, el destino de arribo en caso de ejecutarse estas resoluciones, ya que si todas son retornadas por la fuerza a Venezuela, correrían un serio riesgo a su vida, integridad o libertad según se señalará, vulnerando de manera ilegal y flagrante además, el principio de no devolución contenido en la Ley Nº 20.430 y en múltiples tratados internacionales de Derechos Humanos.

La órdenes de expulsión señaladas, que se encuentran vigentes, no sólo amenazan, perturban y limitan arbitraria e ilegalmente la libertad personal de las

personas amparadas, al derivar de ellas un impedimento de ingreso al territorio nacional en el evento de ejecutarse el acto de expulsión, sino que atentan además en contra del principio de inocencia y del justo y racional proceso, de la reunificación de la familia y otros derechos fundamentales que serán desarrollados al lo largo de esta presentación.

En cuanto a los casos particulares de cada afectado, cabe precisar lo siguiente:

1. **OMAR LEANDRO MOLINA ROJAS, 25 años, pasaporte N° 148928596, venezolano.**

El extranjero ingresó a Chile junto su pareja, Yerfranck Soto Alzualde, el 31 de enero de 2021 por paso no habilitado cerca de Colchane.

El Sr. Molina salió de Venezuela en febrero de 2018 debido a la crisis económica y social existente en el país. En efecto, indica que sus padres no tenían trabajo ni dinero, por lo que él necesitaba ayudarlos a mantener su casa. Asimismo, relata que no tenían acceso a servicios básicos, alimentos o a medicamento. En este orden de ideas, relata que debió dejar la universidad porque no había recursos para que pudiera estudiar.

Debido a esta situación, el amparado se desplazó hacia Lima, Perú en febrero de 2018, ejerciendo diversos oficios. Sin embargo, relata que junto a su pareja debieron salir de Perú porque no les alcanzaba el dinero para pagar el arriendo del lugar donde vivían y, al mismo tiempo, poder comprar alimentos, relatando que trabajaba más de catorce horas diarias, y pese a lo cual no pudo alcanzar un umbral de vida digna, por lo que decidió desplazarse hacia Chile en el mes de enero de 2021.

Es del caso señalar que, mensualmente, el amparado debe enviarle dinero a sus padres, hermana y sobrinos, con el fin de que puedan pagar sus alimentos y sus medicamentos en Venezuela, haciendo presente que mis padres presentan patologías

propias de su edad.

Tras ingresar a Chile el extranjero se autodenunció a la PDI 6 de febrero de 2021. El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 666/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

En relación a la forma en cómo se produjo esta notificación, el extranjero relata que mientras se encontraban en la Escuela Bicentenario, y en horas de la madrugada del martes 9 de febrero de 2021, los levantaron y les hicieron formar una fila en el patio. Posteriormente, llegaron al lugar unos oficiales de la PDI y les hicieron firmar unos documentos que ellos no podían leer antes de firmar, indicándoles que después de su firma "*se podrían ir*". Al retirarse del patio, les entregaban copias de dichos documentos, y al llegar a su dormitorio, se dieron cuenta de que lo que habían firmado eran unas ordenes de expulsión.

2. **YERFRANCK JESUS SOTO ALZUALDE, 29 años, pasaporte N° 077460635, venezolano**

El extranjero ingresó a Chile junto su pareja, Omar Molina Rojas, el 31 de enero de 2021 por paso no habilitado cerca de Colchane.

El Sr. Soto salió de Venezuela en enero de 2018 debido a la crisis económica y social existente en el país. En efecto, indica que no tenían acceso a alimentos, ni a medicamentos, situación que afectó particularmente a su grupo familiar, ya que uno de sus hermanos falleció de cáncer en febrero de 2019 por falta de acceso a

medicamentos y tratamientos adecuados. Asimismo, relata que el trabajo que tenía no le permitía vivir, ya que ganaba en promedio el equivalente a U$ 3 dólares americanos al mes.

En razón de lo anterior, el amparado se desplazó hacia Lima, Perú en febrero de 2018, trabajando como cuidador de pacientes enfermos de cáncer. Sin embargo, relata que junto a su pareja debieron salir de Perú porque no les alcanzaba el dinero para pagar el arriendo del lugar donde vivían y, al mismo tiempo, poder comprar alimentos, relatando que trabajaba más de doce horas diarias, y pese a lo cual no pudo alcanzar un umbral de vida digna, por lo que decidió desplazarse hacia Chile en el mes de enero de 2021.

Cabe señalar que el Sr. Soto ayuda económicamente a sus padres y a su hermano en Venezuela y con el dinero que ganaba en Perú no le alcanzaba para enviar remesas a dicho país.

Tras ingresar a Chile el extranjero se autodenunció a la PDI 6 de febrero de 2021. El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 667/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

3. **HECMIL CRISTINA DELGADO ZACARÍAS, venezolana, cédula de identidad venezolana N° 20.073.090**

Ingresó a Chile el 31 de enero de 2021 por un paso no habilitado en Colchane.

Salió de Venezuela el 7 de mayo de 2017 debido a que su sueldo no alcanzaba para sustentarse. Tuvo que abandonar la universidad por no poder pagarla.

Al salir, se radicó brevemente en Ecuador y luego en Perú, pero en esos países no logró conseguir empleo estable que le permitiera vivir dignamente. En Perú, debido a la pandemia perdió su empleo, y no pudo seguir pagando el arriendo por lo que decidió venir a Chile. Ingresó junto a su pareja y él se encuentra en Iquique, pues estaba en otra residencia sanitaria y le permitieron salir.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 604/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

4. **JOHAN ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 149554549**

Don Johan ingresó Chile por un paso no habilitado en Colchane el 31 de enero de 2021. Salió de Venezuela en marzo de 2018, debido a que el dinero no le alcanzaba para comprar alimentos y cubrir las necesidades más básicas de sus hijos (tiene 9 hijos), sumado a la inseguridad pues es comerciante y entre 2017 y 2018 sufrió tres robos violentos. Al salir se radicó en Perú, donde debido a la pandemia, su situación empeoró al punto de no poder pagar alquiler y comida.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar

a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 573/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

5. **RODIANK ERNESTO ÁLVAREZ, venezolano, pasaporte Nº 074028944**

El amparado ingresó a Chile por un paso no habilitado ubicado en Colchane el 30 de enero de 2021.

Salió de Venezuela el 12 de noviembre de 2020 debido a que formaba parte de grupos de oposición y comenzó a sufrir hostigamientos y amenazas tales como llamados telefónicos en que lo amenazaban de muerte, le enviaban imágenes violentas y pasaban sujetos desconocidos por fuera de su casa golpeando las puertas y gritando amenazas. A ello se suma la crisis económica que le impedía cubrir las necesidades más básicas de su familia.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 669/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

6. **JOSÉ MIGUEL ALCANTARA, venezolano, 48 años, pasaporte N° 061261387**

El extranjero ingresó a Chile el 1 de febrero de 2021, por paso no habilitado cerca de Colchane.

El Sr Alcántara salió de Venezuela el 3 de junio de 2019 debido a la crisis social y económica que vive su pais. Indica que no le alcanzaba el dinero para nada, no había acceso a servicios básicos, no pudiendo alcanzar un nivel de vida digno. Señala que ganaba el equivalente a U$ 3 dólares mensuales, por lo que no podía mantener a su familia.

En junio de 2019, el amparado se desplazó hacia Perú, en donde trabajó como repartidor de balones de gas. Relata que dejó el pais por el alto nivel de violencia y delincuencia que había en Perú y que el dinero que ganaba solo le alcanzaba para sobrevivir, razón por la que se desplazó a Chile en febrero de 2021.

Tras ingresar a Chile el extranjero se autodenunció a la PDI 6 de febrero de 2021. El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 572/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

7. **Pareja compuesta por doña SIMARAY DEL VALLE LEÓN VILLALOBOS, venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 17805466, y don ALEXANDER JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20070863**

Los amparados, son pareja desde hace 3 años. Ingresaron a Chile el 30 de enero de 2021.

Salieron de Venezuela en mayo de 2017, debido a que el dinero no alcanzaba para sustentarse y cubrir sus necesidades más básicas como alimentación y vestuario. Además, Simaray es estudió con una beca financiada por partidos de oposición, lo que provocó que el gobierno la privara de todos los beneficios estatales (como bolsa de comida, bonos, etc). No podía acceder a empleos públicos.

Al salir se radicaron en Colombia donde no lograron insertarse por no conseguir empleo estable, sin que lograran reunir dinero para pagar el arriendo y pagar los servicios básicos. Cuando conseguían empleo debían trabajar más de 2 horas diarias y les pagaban menos de la mitad del sueldo mínimo.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a doña Simaray, por medio de la Resolución Exenta N° 588/2021, y a su pareja, don Alexander, por medio de la Resolución Nº 589/2021, las que le fueron notificadas el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

8. **Pareja compuesta por doña RUTH MARY TORRES QUEVEDO, venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 15961308, y don MICHAEL ALEXANDER OVIEDO PÉREZ, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20469835**

Los amparados forman una pareja que lleva 15 años de relación. Ingresaron a Chile el 31 de enero de 2021 por un paso no habilitado en Colchane.

Michael salió de Venezuela el 03 de junio de 2018, y Ruth el 15 de febrero de 2019. Ambos salieron debido a que la crisis económica les afectó al punto de no poder cubrir las necesidades básicas, pues si compraban alimentos, no podían comprar artículos de aseo ni medicinas. En ocasiones no podían cubrir la alimentación mensual. El padre de Ruth es hipertenso y ella no podía costear su tratamiento médico.

Al salir del país se radicaron en Perú, pero la medida de cuarentena los dejó sin empleo y gastaron todos sus ahorros. Luego, se dictó una nueva cuarentena y ya no tenían recursos para sustentarse en ese país ni tampoco trabajo

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a doña Ruth, por medio de la Resolución Exenta N° 567/2021, y a su pareja, don Michael, por medio de la Resolución Nº 557/2021, las que le fueron notificadas el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

9. **Pareja compuesta por don EDDIE ANDRÉS DÍAZ, venezolano, Pasaporte Nº 131451904 y doña DALIANA MARÍA GONZÁLEZ PIRELA, venezolana, Pasaporte Nº 138523451**

Don Eddie Andrés Díaz, tiene 26 años e ingresó a Chile junto a su esposa, con quien salió de Venezuela debido a la crisis económica y social por la que atraviesa aquel país y que le afectó personalmente al punto que debió abandonar sus estudios de administración de empresas en la Universidad Doctor José Gregorio Hernández porque no podía pagarlos y por la necesidad de trabajar para buscar alimentos. Tiene

a sus padres y hermano en Venezuela, a todos ellos realiza aportes periódicos de dinero a fin de que puedan comprar alimentos y costear sus necesidades.

En mayo de 2018, salió de Venezuela hacia Perú, radicándose en dicho país. Se dedicó a trabajar en la empresa Del Nevados Perú, una empresa de agua, como encargado de almacén. En Perú contaba con papeles de residencia. Por motivos de la pandemia perdió el trabajo, por lo que decidió ingresar a Chile de manera clandestina a través de un paso irregular por Colchane el 1 de febrero del año 2021, ese mismo día a las 08:00 am presentó su documentación ante Carabineros, ellos le hicieron firmar un libro indicándole que era una autodenuncia, trámite necesario para ingresar al país y que era obligatoria para poder regularizar su situación más adelante.

Indica que el día 3 febrero la aduana lo subió a él y su esposa a un bus que los llevó a una escuela refugio en Iquique, lo instalaron en una habitación con otros 30 hombres más, siendo separado de su pareja. Estuvo con su esposa en ese refugio hasta el día sábado 6 de febrero, en el que fueron trasladados en bus particular hasta el colegio centenario en Iquique.

Una enfermera llegó el día lunes 8 de febrero en la mañana y les comentó a las personas que estaban en el colegio que iba a llegar la PDI, que les iban a dar un carnet y con eso podrían iniciar la regularización, pudiendo trasladarse por el país. Señala que los funcionarios policiales regaron a las 00:30 am del día 9 de febrero, siendo despertados de sorpresa, les hicieron que todas las personas se formaran en fila, en un lugar oscuro y sin nada de luz, le obligaron a firmar unos papeles. Confiando en la autoridad y pensando que con dichos papeles iba a comenzar su proceso de regularización en el país, firmó, para luego en la claridad de la luz, leer que lo que había aceptado era ser expulsado del país.

Los funcionarios de la policía de investigaciones le retuvieron los documentos y al pedirlos de regreso me dijeron que "nosotros tenemos la autoridad para retener los documentos", señala que aún no sabe si se los devolverán.

Cabe señalar que actualmente el amparado Eddie Díaz, está contagiado con el Virus SARS COV 2, y se encuentra en cuarentena en colegio Cententario, mientras que su pareja, doña Daliana, fue trasladada el Liceo Comercial.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a doña Daliana, por medio de la Resolución Exenta N° 561/2021, y a su pareja, don Eddie, por medio de la Resolución Nº 633/2021, las que le fueron notificadas el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

10. ANDRÉS JOSÉ ASTUDILLO LARES, venezolano, Pasaporte Nº 148440816

Don Andrés José Astudillo Lares, tiene 37 años se desempeñaba como soldador en empresa Pedevesa gas en Venezuela. Mantiene una relación hace 5 años con Eumali del valle Romero Campos, manteniéndola a ella y a la hija de Eumali, Maria José Berreto Romero, de 8 años de edad, con quienes emigraron de Venezuela debido a la crisis económica y social por la que atraviesa aquel sumada la escasez de alimentos y suministros básicos cada vez era peor.

En enero de 2018, salió de su país radicándose en Perú con su pareja y la hija de ella, país en el que solicitó asilo, siendole otorgado y trabajando por aproximadamente 3 años como soldador en la empresa MUEBLEAR, siendo él el

sustento de la familia ya que Eumali se dedicaba al cuidado de su hija. A pesar de contar con trabajo, el sueldo no le alcanzaba para cubrir las necesidades básicas. Llegó al punto de no tener dinero para pagar un alojamiento ni comprar comida, por lo que decidió ingresar a Chile de manera clandestina el 1 de febrero de 2021.

Llegó a Colchane llegaron a las 9 pm, junto con su pareja y la hija de ella. Carabineros llegó en un convoy y por el clima y el frío los enviaron a un colegio paula Jaraquemada, ellos fueron y se quedaron el domingo en la noche. La PDI tomó registro de migración y lo separaron de la pareja y la hija de ella, dejándolos en salas distintas.

Lo tuvieron 2 días ahí hasta que le hicieron la prueba de covid, después de la prueba le pasan al colegio centenario. Su pareja y la hija de ella fueron trasladadas al mismo colegio.

El domingo 7 de febrero de 2021 a las 11 am y los PDI llego como a la 1 pm del mismo día le registraron e hicieron preguntas de migración y le hicieron firmar un papel de autodenuncia. En la noche del día 8 de febrero llegan con un papel de expulsión (acta de notificación de medida de expulsión) y le indican que tiene 24 horas para arreglar el problema para quedarse en el país. **Indica que su pareja y la hija de ella no cuentan con decreto de expulsión en su contra, por lo que en caso de ejectuarse la medida, se generaría una infracción al principio de unificación familiar.**

Le tienen retenido el pasaporte e indica que los alrededores del colegio está lleno de PDI como si uno se fuera a escapar y ellos tienen los documentos desde la noche del 8 de febrero.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida.

Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 632/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

11. DIEGO ALFONSO PEÑALOZA FERNANDEZ, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29.730.034

El amparado es originario de la cuidad de Maracaibo, Venezuela ahí vivía con su padre y su madre que aún se encuentran en dicho país. Trabajaba junto a su padre en la venta y distribución de plátanos en la empresa familiar de ellos, hecho que se hacía cada vez más difícil debido a la escasez de gasolina para distribuir sus productos y las filas de días para obtenerlo, trabajando también en trabajos esporádicos para mantener a la familia, ya que su madre no puede trabajar por tener problemas de salud.

El amparado relata que, producto que la crisis política, social y económica que vive su país, tanto él como su familia se vieron amenazados y vulnerados en sus derechos a la vida y a la seguridad, pues fueron víctimas de una precariedad económica, alimenticia y de la imposibilidad de costear los medicamentos de su madre.

El amparado señala que tiene un medio hermano radicado con su pareja e hija en Chile, que vive en el país hace aproximadamente 5 años y que además la pareja del Sr. Peñaloza se encuentra también en Chile de manera irregular. Por las razones señaladas el día viernes 22 enero de 2021 salió de Venezuela con destino a chile, ingresando de manera irregular por un paso no habilitado cerca de Colchane el día Sábado 30 de enero 2021 a las 05:00 am aproximadamente, pernoctando en una plaza del lugar bajo fuertes inclemencias del clima, cuando amaneció fue a un reten de

carabineros, por lo larga de la fila volvió en la tarde del mismo día. Carabineros tomaron sus cédulas, devolviéndoselas el domingo 31 de enero al medio día.

El martes 2 de febrero pudo ingresar a un bus de la PDI que lo llevó a Iquique al colegio UNAC, le hicieron las pruebas de COVID saliendo negativo, para luego ser reubicado en el Colegio Centenario. Ahí le quitan la cedula, diciéndole que le iban a dar una tarjeta para poder estar en Chile mientras obtenía sus papeles para estar en el país, cosa que indica que era mentira porque no le dieron nada.

En la madrugada del día 9 de febrero le hicieron firmar tres papeles sin darle la opción de negarse a firmarlos. Después de terminar de firmar le entregaron el decreto de expulsión, la PDI le retiene el pasaporte, a pesar de que el Sr. Peñaloza le solicita la entrega del mismo a lo que le contestaron que el pasaporte "se quedaba ahí".

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 632/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la colegio Centenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

12. GERARDO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, 35 años, cédula de identidad N° 16990823, venezolano.

El extranjero ingresó a Chile el 30 de enero de 2021 por paso no habilitado cerca de Colchane.

El Sr. Hernández indica que salió de Venezuela en mayo de 2019 debido a la crisis económica y social existente en el país. En efecto, indica que en su pais de origen se dedicaba al Marketing digital y con 4 horas de electricidad al día, le era imposible

seguir trabajando, por lo que no le alcanzaba para comer y poder vivir.

Debido a esta situación, la amparada se desplazó hacia Lima, Perú en mayo de 2019, ejerciendo diversos oficios. Sin embargo, relata que debió salir de Perú porque no le alcanzaba el dinero para pagar el arriendo del lugar donde vivía y, al mismo tiempo, poder comprar alimentos, relatando que trabajaba muchas horas diarias, y pese a lo cual no pudo alcanzar un umbral de vida digna, por lo que decidió desplazarse hacia Chile en el mes de enero de 2021. El extranjero indica, además, que tanto su madre como su hijo se encuentran viviendo en Chile.

Tras ingresar a Chile, el amparado se autodenunció a la PDI 6 de febrero de 2021.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 590/ 2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

13. EGLEE DEL CARMEN RAMOS ARVALAEZ, venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 094302415

Doña Eglee del Carmen Ramos Arvelaez, tiene 32 años salió de Venezuela debido a la crisis económica y social por la que atraviesa aquel país, indica que fue amenazada personalmente por la alcaldesa del Municipio Pedro Zaraza, señalándole "que no siguiera promoviendo el miedo" y "ser líder de la oposición".

Aclara que ingresó por primera vez a Chile el 5 de diciembre de 2019, pero no se autodenunció. En el intertanto señala que había solicitado la visa de responsabilidad

democrática en el consulado de Chile en Venezuela, siendo notificada que en marzo de 2020 estaba lista. Ella se encontraba haciendo clases en la escuela moderna de Artes y comunicaciones (EMAC) desde esta Escuela gestionaron un fondo para que ella pudiera ir a su País, a recibir su visa, regularizando su situación migratoria y así poder continuar en su trabajo formalmente.

Pero por el inicio de la pandemia no le hicieron entrega la visa al cerrar los servicios en Venezuela señala que está totalmente cerrado el proceso de Visa y las citas. Esperó hasta el 11 de noviembre correo masivo, por lo que exigió un derecho de revisión en la cancillería de Venezuela en Santiago, hasta la fecha no le han dado respuesta en lo absoluto, todo por situación de pandemia

Con fecha 09 de febrero la amparada informa que, durante la madrugada alrededor de la 01:44 am, es notificada de un decreto de Expulsión resolución exenta N° 673/2021, que se funda en parte policial N°824 del 06/01/2021, que informa que la usuaria habría ingresado clandestinamente al país por paso no habilitado, a su vez los funcionarios retienen su cédula.

Señala que en Iquique se encuentra su marido y sus dos hijos.

14. YULIA ANDREINA MORA CHACÓN, venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 16611718

Doña Yulia Andreina Mora Chacón, tiene 36 años oriunda de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, lugar donde vivía con su madre y dos hijos. Trabajaba en el ministerio de educación y renunció atendido a lo bajo del salario recibido.

Señala que debido a la crisis la crisis económica y social por la que atraviesa su país natal, decide salir rumbo a Chile, ingresando el día 20 de enero 2021 por un paso no habilitado en Colchane.

Se autodenuncio el día domingo 31 de enero 2021, siendo llevada a un refugio sanitario. Señala que decidió migrar hacia Chile para poder mejorar sus expectativas económicas y dar sustento a su familia en Venezuela, además indica que en el país se encuentra su pareja, quien está radicado en Quillota.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció a la extranjera ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 657/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

15. **JESÚS RAMÓN CANDURTI VALLENILLA, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 090161472**

Don Jesús Ramón Candurti Vallenilla, tiene 64 años y vivía en Puerto Ordaz, estado Bolívar, Venezuela, y se desempeñó por 35 años como conductor de una gándola de oxígeno y nitrógeno para el Hospital, para luego dedicarse a ser taxista hasta que la escasez de petróleo en el país le impidió continuar con sus funciones.

Describe que debido a la crisis económica y social, en su país no contaba con agua ni comida, tampoco gasolina para desempeñar su oficio, y por la crisis institucional, no contaba con la posibilidad de pedir visas para salir del país.

Sus dos hijos viven en Chile hace aproximadamente 5 años por lo que decide viajar rumbo a Chile ingresando el día 30 de enero de 2021 por un paso no habilitado en Colchane.

Actualmente se encuentra en una residencia sanitaria de la ciudad de Iquique, particularment en la escuela Centenraio. Señala que el día 8 de febrero de 2021, a eso

de las 02:00 am llegaron al lugar agentes de PDI, para hacerles firmar un documento, diciéndoles que era para ayudar a llegar con sus familiares. Al firmar les quitaron los pasaporte y todos los documentos que tenían, para luego decirles "que tuvieran un retorno feliz a sus hogares en su país".

Le indican que el día de hoy, 09 de febrero de 2021 los van a llevar a la frontera entre Colchane y Bolivia, para que salgan caminando hasta Bolivia y que salgan del país, sin saber si le harán entrega de sus pasaportes y documentos, **separándolo de manera definitiva de sus hijos que viven en Chile.**

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció a la extranjera ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 624/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

16. LUIS URDANETA ALARCÓN, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29523808

El amparado, es de nacionalidad venezolana, 19 años de edad. Ingresó a Chile el 22 de enero de 2021 por un paso no habilitado en Colchane.

Salió de Venezuela el 20 de enero de 2021 debido a la crisis humanitaria que afecta a su país. Tuvo que abandonar sus estudios de derecho. Declaró que su tío fue asesinado por personas desconocidas hecho que fue denunciado más no investigado, todo lo cual le causó gran temor.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció a la extranjera ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida.

Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 581/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

17. **Grupo familiar de NÉSTOR LUIS GARÍCA GOTERA, cédula de identidad venezolana Nº 10421552, y su hijo NÉSTOR LUIS GARCÍA BOHOQUEZ, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 26353275**

Don Néstor Luis García Gotera, tiene 47 años y vivía en Maracaibo, Venezuela, y tenía un negocio que vendía productos químicos de limpieza. Atendida la crisis económica y social en su país, tuvo que cerrar su negocio, no teniendo los recursos para pagar sus necesidades básicas, pasando días sin comer.

Por lo que decidió migrar junto a su cónyuge Laura Bohorquez, sus Hijos Néstor García Bohorquez y Luis García, este último menor de edad, y sus primas Elba Vasquez Gotera y Henyuri Carbonel, con destino a La Calera, donde se encuentra su sobrina política Dajeisy Mateheus, quien tiene residencia definitiva en el país.

Hicieron ingreso a Chile el día 30 de enero de 2021 por un paso no habilitado, esa misma madrugada se autodenunciaron.

La familia se halla en residencias sanitarias desde el 01 de febrero del presente año, pasando por el colegio UNAP y encontrándose actualmente en el colegio Centenario.

El día 09 de febrero a las 02:00 am aproximadamente, señalan que funcionarios de la Policía de Investigaciones hace ingreso al refugio para hacerlos firmar ciertos documentos y les despojan de sus documentos de identidad, para luego enterarse que firmaron sus decretos de expulsión.

Indica que su cónyuge y su hijo menor ya se encuentran en la casa de su sobrina, pero que el Sr. Néstor Luis García Gotera y su hijo Nestor García Bohorquez se encuentran en el colegio esperando su expulsión, la que en caso de ejecutarse, los separaría de su familia.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció a los extranjeros ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 600/2021 y Nº 601/2021 para padre e hijo respectivamente, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria

18. JORGE ENRIQUE RUIZ GALINDEZ, 27 años, cédula de identidad N° 072447042, venezolano.

El extranjero ingresó a Chile el 28 de enero de 2021 por paso no habilitado cerca de Colchane.

El Sr. Ruiz indica que salió de Venezuela en septiembre de 2019 debido a la crisis económica y social existente en el país. En efecto, indica que en su pais de origen vivía junto a su abuela y su hija, y que pasaron hambre, ya que más que trabajara el sueldo no le alcanzaba para costear alimentos y medicinas.

Debido a esta situación, la amparada se desplazó hacia Lima, Perú en septiembre de 2019, ejerciendo diversos oficios. Sin embargo, relata que debió salir de Perú porque no le alcanzaba el dinero para pagar el arriendo del lugar donde vivía y, al mismo tiempo, poder comprar alimentos, relatando que trabajaba muchas horas diarias, y pese a lo cual no pudo alcanzar un umbral de vida digna, por lo que decidió desplazarse hacia Chile en el mes de enero de 2021.

Tras ingresar a Chile la extranjera se autodenunció a la PDI 6 de febrero de 2021. El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 616/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

19. SAIRA DEL VALLE PINEDA RODRÍGUEZ, venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 20176068

La amparada, tiene 30 años y vivía en Maracaibo, Venezuela, allí trabajaba como asistente de ventas, pero el sueldo no era suficiente para costear las necesidades básicas de ella y de su familia, atendida la devaluación que sufría la moneda local. Señala que tuvo que además dejar sus estudios de ingeniería química por la falta de recursos.

Indica que estaba a cargo económicamente de su familia, que su madre es de la tercera edad, su hermana tiene "condición especial" y que su otro hermano tiene esquizofrenia paranoide, situación imposible de costear con su trabajo en Venezuela atendida la crisis económica y social. Además, señala que recibió amenazas en su país por medio de la página de Instagram de su marido, diciendo por ejemplo "que ella sabía quién era ella, donde estaba su familia" mientras publicaban una foto de ella.

Viajó a Perú el 23 de septiembre de 2018, teniendo trabajos esporádicos, por razones de estabilidad económica decide viajar rumbo a Chile junto a su pareja ingresando el día 30 de enero de 2021 por un paso no habilitado en Colchane. Indica que el día 08 de febrero de 2021 a las 23:00 horas aproximadamente llegaron funcionarios de la PDI a la residencia sanitaria en la que se encuentra, le

hicieron firmar un documento y le retuvieron sus documentos de identidad y pasaportes.

El 07 de febrero de 2021, la Intendencia de Tarapacá denunció al extranjero ante la Fiscalía de Pozo Almonte, desistiéndose posteriormente de dicha medida. Luego, el 08 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Tarapacá resolvió expulsar a la extranjera por medio de la Resolución Exenta N° 591/2021, la que le fue notificada el 09 de febrero de 2021 en dependencias de la Escuela Bicentenario, en Iquique, la que funciona como residencia sanitaria.

II. EL DERECHO

1. Procedencia de la acción constitucional de amparo

La acción en cuestión se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual señala:

> *"El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."*

Por su parte, la garantía constitucional y derecho fundamental vulnerado corresponde a la libertad personal, bien jurídico que se conceptualiza como una manifestación o expresión de la libertad, entendiendo esta como autodeterminación. Tradicionalmente, se ha entendido como libertad física o de desplazamiento. Ahora bien, de lo anterior se desprende que dicha libertad personal—cautelada a nivel constitucional—se encuentra constituida, en buena parte, por la libertad ambulatoria,

la cual se encuentra consagrada en la letra a) del numeral séptimo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, que indica:

> *"a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".*

Se destaca que el propio artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, no faculta al Estado para configurar reglas que diferencien radicalmente el ejercicio del derecho de circulación y de residencia de una persona extranjera, salvo su estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales de general aplicabilidad a todo individuo.

Pero no es sólo nuestra Carta Fundamental aquel instrumento jurídico que eleva dicha libertad al más alto rango de derechos objeto de cautela, sino que también lo es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 12 N °1, 2, 3 y 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos instrumentos jurídicos tienen plena aplicación y se encuentran incorporados dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política.

En lo que nos convoca, la libertad ambulatoria de los amparados ha sido vulnerada y se encuentra permanentemente amenazada y perturbada mediante un acto administrativo caracterizado por ser manifiestamente ilegal.

En efecto, frente a esta realidad que afecta a los extranjeros amparados por la presente acción constitucional, es oportuno señalar que, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a emigrar de

su país. Es así como el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".*

Además, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece obligaciones específicas a los órganos del Estado respecto de los derechos de las personas migrantes, en particular, el Estado no podrá discriminar entre extranjeros (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 26 de dicho Pacto); deberá tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar (artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10.1 de la Convención de Derechos del Niño y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y deberá atender a las persecuciones por motivos políticos o aquellas que pongan en riesgo la vida y la integridad física y síquica del extranjero (artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Al respecto, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

> *"1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él;*
> *2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".*

En relación con lo señalado, las Resoluciones Exentas **N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021**; todas del 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá, ordenan la expulsión del territorio nacional de las personas amparadas, mediante un acto que, careciendo de fundamento legal, restringe su libertad personal y seguridad individual de forma ilegal y arbitraria

2. **<u>En cuanto a la ilegalidad de las Resoluciones Exentas N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021; todas del 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá</u>**

2.1. De acuerdo con el artículo 69 del decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, la Intendencia Regional de Tarapacá—y cualquier Intendencia Regional—carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino a nuestro territorio nacional sin que, previamente, exista una condena en sede penal.

El artículo 69 del D.L. 1094 de 1975 dispone:

> *"Artículo 69.- Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.*
> *Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.*
> *Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional."

Según se desprende de su tenor literal, el inciso cuarto de la norma citada permite la expulsión de los extranjeros que se encuentren en los supuestos contemplados en los primeros tres incisos de la misma, únicamente una vez impuesta y cumplida la pena señalada en cada una de las hipótesis típicas descritas.

En cuanto a las Resoluciones Exentas objeto de la presente acción, sus mismos textos consignan que la autoridad regional efectivamente realizó una denuncia ante la Fiscalía de Pozo Almonte en contra de los extranjeros, no obstante, luego decidió desistirse de ella, por lo que resulta imposible que un Tribunal haya podido conocer y menos juzgar el supuesto delito migratorio que sirvió de fundamento para la expulsión que ahora se controvierte, condición habilitante para que la recurrida pudiere ejercer la potestad administrativa sancionatoria. Así las cosas, habiéndose desistido de la denuncia realizada, la acción penal en contra de la amparada se encuentra actualmente extinguida. A mayor abundamiento, las Resoluciones Exentas **N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021,** fueron dictadas el día 08 de febrero de 2021, un día después en que la Intendencia se desistió de los hechos denunciados el día anterior, es decir, el 07 de febrero.

En consecuencia, conforme a lo señalado, la actuación de la Intendencia consistente en dictar el acto administrativo que ordena la expulsión de los amparados, sin encontrarse legalmente habilitada para ello, constituye una arrogación de atribuciones que ni la Constitución Política ni las leyes vigentes le han conferido y una infracción directa a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 69 del D.L.

1094 de 1975, lo que torna ilegal la resolución administrativa que afecta actualmente la libertad ambulatoria de los extranjeros amparados.

Todas las Resoluciones Exentas impugnadas mediante la presente acción constitucional señalan que, tras denunciar los hechos ante el Fiscal de Pozo Almonte, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del D.L. 1.094 de 1975, se desistieron de dicha medida. Al respecto, cabe tener presentes los considerandos 2° y 3° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 10 de abril de 2014 en autos Rol N° 11.650-2017, cuyos supuestos de hecho son similares a los descritos en estos autos:

> *"La recurrida formuló denuncia contra la amparada a fin de que el Ministerio Público iniciara la investigación por infracción al artículo 69 del DL. 1094 DE 1975, el cual sanciona al extranjero que ingrese clandestinamente al país, desistiéndose en la misma oportunidad, lo que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, impidiendo con ello que el persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos de delito del que se le daba noticia y, de paso, tampoco permitió a la amparada controvertirlos. Así las cosas, la orden de expulsión se torna ilegal, porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigadas corresponde por Ley hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia,* ***lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida****…", "En suma, el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso de la amparada al territorio nacional por paso no habilitado,* ***antecedente que aparece insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada****,* ***circunstancia que priva de fundamento racional al acto,*** *pone en peligro la libertad personal de la recurrente, compelida a hacer abandono del país, y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata…"*

En el mismo sentido ha fallado la Excma. Corte Suprema con fecha 07/03/2017, 03/01/2017 y 20/08/2019, en los Roles N° 7.007-17, 10.0724-16 y 23.010-19, respectivamente.

2.2. Las Resoluciones Exentas N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021;

601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021, todas del 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá, fueron pronunciadas en un procedimiento administrativo que no respetó el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA)

El principio de contradictoriedad que rige los procedimientos administrativos se encuentra consagrado en el artículo 10 de la LBPA en los siguientes términos:

> *Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*
> *Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.*
> *Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.*
> *En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.*

Este principio se hace presente dentro del procedimiento administrativo en la etapa de instrucción, la cual tiene por objeto —conforme lo dispone el artículo 34 de la ley N° 19.880— determinar, conocer y comprobar los hechos que dan inicio a aquel, con la finalidad de servir de base para el pronunciamiento del acto administrativo.

En el presente caso, los extranjeros amparados no tuvieron la oportunidad en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, y que finalizó con el acto administrativo que ordena su expulsión, de hacer descargos ni ofrecer prueba alguna

con el fin de representar y demostrar a la recurrida su situación, lo que devino en que sus situaciones particulares no fueran considerados como antecedentes para el debido y legítimo ejercicio de las atribuciones sancionatorias conferidas.

En relación con el párrafo precedente, el amparado no pudo ejercer las atribuciones que la misma ley N° 19.880 confiere a las personas en sus relaciones con la administración, en particular aquella regulada en la letra f) de su artículo 17, cual establece el derecho a "*Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*".

Cabe recordar que la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880 resulta procedente de manera supletoria a la Ley de Extranjería, toda vez que aquella no establece un procedimiento administrativo en particular ni principios básicos acordes con el debido proceso, como lo es el de la bilateralidad de la audiencia, reflejado en el debido emplazamiento y en la posibilidad de formular alegaciones, ambas inobservadas por la recurrida en los procedimientos que concluyeron con el pronunciamiento de las resoluciones administrativas que motivan la presente acción, lo que a todas luces la reviste de arbitrariedad e ilegalidad.

2.3. La conducta que motiva la sanción impuesta es constitutiva de un supuesto delito, por lo que no puede existir sanción sin un previo examen de culpabilidad, en razón del principio de presunción de inocencia. Como no consta la culpabilidad de los amparados, debió fijarse un término probatorio de acuerdo al inciso 2º del artículo 35 de la ley N° 19.880

El delito de ingreso clandestino al territorio nacional se encuentra contemplado en el artículo 69 del D.L. 1094 de 1975.

En relación con este caso, cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico

consagra el principio de la presunción de inocencia, el que puede desvirtuarse únicamente luego de que el órgano sancionador competente practique el examen de culpabilidad, necesidad imperante para determinar si una persona es imputable y responsable cuando, pudiendo conducirse de una manera determinada, no lo hace, derivando en una pena por la comisión u omisión de un hecho penalmente reprochado. Al existir esta presunción de inocencia, se descarta cualquier presunción de derecho en la responsabilidad penal.

Adicionalmente, cabe considerar que el inciso 2º del artículo 35 de la LBPA dispone que:

> *"Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes."*

A la luz de lo anterior, en el evento que a un órgano de la Administración del Estado no le consten los hechos respecto de los cuales debe adoptar una decisión, como ocurre en estos casos en que se ha prescindido del proceso penal, debe abrirse un término probatorio en el que los interesados puedan aportar antecedentes fácticos que deben ser calificados jurídicamente en la posterior etapa de finalización. En efecto, la apertura de un período de prueba constituye un requisito de la esencia de todo procedimiento administrativo sancionador, sin el cual el acto decisorio se encuentra viciado.

El ejercicio de la facultad punitiva de todo órgano de la administración del Estado, debe desplegarse dentro de las fronteras normativas constitucionales y legales, respetando y promoviendo las garantías y derechos de los particulares —consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes— como límites a su actividad, en observancia del mandato expreso del constituyente consagrado en los artículos 5, incisos 2º y 6º de

nuestra Carta Fundamental.

En síntesis, en estricta concordancia con el derecho al justo y racional procedimiento garantizado por el número 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, se advierte que los procedimientos administrativos sancionatorios que motivan la presente acción, han sido tramitados con infracción a la garantía señalada, lo que convierte en ilegales las Resoluciones Exentas **N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021,** todas del 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá, al disponer la expulsión de las personas amparadas de nuestro país, sin la concurrencia de lo antes señalado.

2.4. Las Resoluciones Exentas N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021; todas del 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá, se sostienen únicamente en una mera aseveración de la autoridad. Al no hacerse cargo de la culpabilidad, la resolución incurre en un vicio de fundamentación de los hechos, lo que importa una inobservancia al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 11 de la ley N° 19.880

El Artículo 11 de la ley N° 19.880 dispone:

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.
Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos,

perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Las Resoluciones Exentas **N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021**; **todas del 2021**, dictada por la Intendencia Regional de Tarapacá, se fundan única y exclusivamente en una mera aseveración de la autoridad, omitiendo el análisis de todos los elementos que configuran el delito imputado, en especial de aquellos relacionados con la culpabilidad, infiriéndose de ello que el acto administrativo se encontraría viciado en cuanto a la fundamentación de los hechos, ya que ellos no le constan a la recurrida de manera fehaciente. De este modo, en atención a que la recurrida no desplegó ninguna gestión destinada a establecer los hechos, no caben dudas al señalar que su omisión atenta contra el principio de imparcialidad previsto en el artículo 11 de la ley N° 19.880.

Así las cosas, es posible afirmar que la actuación de la recurrida es arbitraria, toda vez que carece de fundamentos y sanciona a las personas amparadas sin un proceso ni una condena previa, lo que no satisface los requisitos ni estándares mínimos de fundamentación requeridos por el ordenamiento jurídico en la aplicación de una sanción administrativa.

En lo tocante, conviene recordar lo señalado por la Corte de Apelaciones de Santiago, que conociendo de un caso con supuestos similares consideró:

"Que el decreto impugnado constituye un acto administrativo que, como tal, ha de ceñirse a los principios establecidos en la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, entre los cuales cabe mencionar el inciso segundo de su artículo 11, que dispone 'Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o

amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos'. Es un hecho cierto que el decreto de expulsión en contra del cual se recurre afecta el derecho del amparado al que se aludió en el primer acápite del considerando precedente, de modo que la fundamentación que requiere la norma recién citada aparece obligatoria…"

"…La ausencia de fundamentación referida vulnera, además, el principio de transparencia consagrado en el artículo 16 de la citada ley 19.880, al impedir el conocimiento de los fundamentos de la decisión administrativa plasmada en el decreto N° 1142 que dispuso la expulsión del país del amparado. Que, las motivaciones anteriores permiten concluir que el decreto impugnado carece de los requisitos que permitan validarlo para justificar una situación de tal entidad que permita sustentar una excepción al derecho del amparado de permanecer en territorio chileno, por lo cual el presente recurso de amparo deberá ser acogido". (Considerandos 7º y 8º, sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, de 13/08/2014, Rol 1.499-14).

Finalmente, sobre la misma materia, ha de tenerse presente que la Excma. Corte Suprema, en reciente sentencia de 20 de agosto de 2019, en autos Rol N° 134.063-2020, confirmó sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica dictada en causa Rol N° 265-2020, señalando:

"TERCERO: Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente los correspondientes requerimientos en contra de los amparados, para enseguida, desistirse de ellos, extinguiéndose consecuencialmente la acción penal hecha valer en cada caso, y, luego, decretar sus expulsiones del país mediante las mentadas resoluciones, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en las decisiones atacadas, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de los recurrentes al territorio nacional por un paso no habilitado."

"CUARTO: Que, así como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema (Roles N° 23.172-19 y N°29.014-19), las resoluciones recurridas se tornan en ilegales, si las mismas presentan como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual, no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se le invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de las medidas, desconociéndose el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos"

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema, conociendo de una apelación

interpuesta en recurso de amparo en que dictó sentencia revocatoria, señaló en su considerando Segundo:

> *"Que, en cuanto a dicha Resolución, al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos de los delitos de ingreso clandestino de los cuales se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esas causas. Asimismo, tal proceder impidió a los amparados defenderse y controvertir los hechos que fundaron las denuncias. En definitiva, esos dictámenes de expulsión se basan en la mera noticia de la autoridad policial, antecedentes del todo insuficientes para fundar las decisiones de expulsión cuestionadas."*

Para continuar en su considerando tercero:

> *"Que, a lo anterior se suma que durante el período de permanencia en Chile los amparados no han cometido ningún ilícito —nada al respecto se ha informado por la recurrida—, conjunto de circunstancias que privan hoy de fundamento racional a los actos impugnados y, consecuencialmente, permiten afirmar que se pone en peligro, respecto de cada uno, su libertad personal por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida."*

3. El derecho internacional y las garantías mínimas del debido proceso en los procedimientos de expulsión

A propósito de lo referido precedentemente en cuanto al justo y racional procedimiento, cabe agregar que "[e]l debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho"[1].

La Convención Americana sobre derechos humanos consagra las garantías del debido proceso en sus artículos 8 y 25:

[1] Medina Cecilia. "La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial". Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derechos de la Universidad de Chile, 2005, p. 267.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

En relación con el artículo 8, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

"el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos"[2]

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, cuenta también con ciertos preceptos que apuntan en la misma dirección. Entre ellos, v. gr., el artículo 16, que contiene diversas disposiciones aplicables a procedimientos sancionatorios, en especial, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y de permanecer en libertad; el derecho a que se comunique la acusación en un idioma que comprenda la persona acusada; derecho a la asistencia consular; derecho al recurso; y derecho a la asistencia legal gratuita e intérprete.

Siempre sobre este mismo asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 18 sobre Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, señaló (párr. 121-123):

"El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio".
"La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio".
"Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier […] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"[3],[4].

---

[2] Corte DH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151

[3] Citado por la propia CIDH: "*Caso Baena Ricardo y* otros, *supra* nota 27, párr. 124; y *cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 46, párr. 102; *Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*, *supra* nota 17, párr. 27."

[4] En el mismo sentido, pero con una fundamentación distinta se pronunció la I. Corte de Apelaciones de Temuco, al acoger una acción constitucional de Amparo, causa Rol: 2052-1999, de 05.03.1999, fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema: *"Considerando octavo: Que analizando el precepto constitucional referido en el motivo precedente, es preciso dejar claramente establecido que se trata de una disposición legal aplicable a cualquier autoridad que ejerza jurisdicción, o sea, que debe cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas y que por sentencia debemos entender, asimismo, cualquier resolución que una vez dictada afecte derechos constitucionales o legales. Además, cuando una autoridad administrativa dicta*

Del mismo modo, el 2° Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migratorios y sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 2000, señaló—en el párr. 99 letras b), c) y d)—el derecho del extranjero de ser oído frente a un procedimiento de expulsión, el derecho a la información, traducción e interpretación y el derecho a la representación legal letrada.

Asimismo, en la Observación General N°15 del Comité de Derechos Humanos, referida a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1986, se establecen los principios y garantías que permiten al acceso a la justicia en un plano de igualdad.

Cabe agregar, que ha sido el propio Tribunal Constitucional de Chile el que, conociendo sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas del D.L N° 1094 de 1975[5], ha invocado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como límites frente a la discrecionalidad administrativa del Estado, haciendo referencia a diversas obligaciones contraídas por el Estado chileno en diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

una resolución que afecta derechos de una persona ejerce una función o un deber impuesto por la ley, y ese acto puede ser revisado, por los recursos legales pertinentes, por la autoridad judicial sin que ello signifique un atropello a las facultades de esa autoridad administrativa. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la resolución administrativa que afecte derechos constitucionales o legales debe ser producto de un juicio previo o un debido proceso, y que en caso contrario esa resolución puede ser dejada sin efecto por la autoridad judicial como garante de la protección que la Carta Fundamental o la ley le otorga al ciudadano. Y, por último, las disposiciones legales del D.L. Nº 1.094 son anteriores a la Constitución Política de la República."

[5] Tribunal Constitucional, Ingreso N° 2273-12-INA, caso "Daniel Alerte". Se agrega en su considerando 40°: "***CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO:*** *Que la inexistencia de distinciones en la Constitución respecto de la titularidad de derechos fundamentales entre extranjeros y nacionales, sumada al hecho de que la norma fundamental no dispone de reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile, obliga a cambiar el modo de analizar estas competencias. Por tanto, el punto de vista correcto es sustituir la máxima discrecionalidad de orden público de la potestad administrativa de policía de seguridad del Ministerio del Interior, en materias de extranjería, por un enfoque de derechos en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país*";

Políticos, el artículo 2.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el considerando 43° del fallo del Tribunal Constitucional, señaló:

> *"Que las facultades del Ministerio del Interior, según ya vimos no sólo son pre-constitucionales sino que también pre convencionales, resultando natural invertir el orden de las obligaciones para ajustar esta potestad estrictamente al artículo 5 inciso segundo de la Constitución." Adiciona que: "…resuelto el paso y el ingreso al país, se impone la lógica de la integración, esto es, el plano de los derechos de los migrantes a permanecer en el país. Esta discrecionalidad mayor del Ministerio del Interior se invierte y pasa, ahora, a ser predominante la óptica de los derechos fundamentales del extranjero, los cuales pueden ser limitados como todo derecho constitucional, bajo los test propios de igualdad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial de los mismos, según las reglas constitucionales generales".*

4.- La familia como núcleo fundamental de la sociedad y el principio de la reunificación familiar. Afectación particular a los casos de los amparados, Andrés José Astudillo Lares; Jesús Ramón Candurti Vallenilla; Néstor Luis García Gotera, y su hijo Néstor Luis García Bohoquez.

El artículo 1, inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad."*, y como tal, debe ser respetada y protegida por el Estado en sus distintas configuraciones, por lo que debería ser un antecedente a valorar al momento de que la autoridad administrativa dicte alguna resolución que pudiese afectarla.

Por su parte el Art. 4 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias establece:

> *"A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate"*

El art. 7 establece, además, la obligación de respetar la mencionada Convención de conformidad a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, respetando y asegurando **a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio** o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, etc.

Por último, el art. 44 de la misma convención señala: "*Los Estados partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado adoptarán las medidas apropiadas para asegurar****la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio"***

En este mismo sentido, distintos instrumentos internacionales reconocen la importancia de la familia en la sociedad y el deber de resguardo que los Estados tienen a su respecto. Como referencia se puede citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que plantea en su artículo 17 N°1 que:

> *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado".*

En el caso de los amparados, Krisbeuli Guerrero Fariña y Carlos Javier González son pareja desde antes que abandonaran Venezuela, y varios de sus familiares dependen económicamente de ellos, tal como se describió en el apartado de descripción de los hechos. La medida de expulsión en su contra, no solo afectaría a los extranjeros amparados, sino que también que redundaría en un grave perjuicio económico para sus familiares que actualmente dependen económicamente de sus aportes.

Por su parte, Alexis José López y Yelitza Lopez Arcia son hermanos, con vínculos en Chile pues una de sus hermanas vive en este país. Igualmente, realizan

aportes económicos periódicos que le permiten a sus familiares residentes en Venezuela sustentarse. Además, la Sra. Yelitza ingresó a Chile junto a su hija menor de edad G.M.G.L, de actuales 9 años, con quien reside actualmente, niña que se encuentra bajo el cuidado exclusivo de su madre.

4. **Las Resoluciones Exentas N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021; y el procedimiento de expulsión, afectan de manera ilegal y arbitraria, el principio de no devolución de personas que requieren protección internacional**

El principio de no devolución es un principio de derecho internacional que prohíbe la expulsión o devolución de un extranjero desde el Estado en que se encuentra a un país donde estará en riesgo de vulneración de determinados derechos fundamentales, en particular, a la vida, a libertad personal y a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este, se encuentra consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, señalando que:

> *"Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país".*

Asimismo, este principio se encuentra en el artículo 22.8 de la CADH, artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles. Inhumanos y

Degradantes (CAT), artículo 13 inciso final de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cabe señalar que el principio en comento es aplicable a toda persona, es decir, 16 no es solo un derecho reconocido a los asilados o refugiados, sino que en general a todos los extranjeros, según ha sido expresamente declarado por la Corte IDH: "[en] el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre"[6].

Respecto del contenido y alcance del principio de no devolución, cabe señalar que la CADH establece un estatuto más amplio que aquél consagrado en la Convención de 1951, extendiéndolo a los casos en que el "*derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*". Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

> *"en el sistema interamericano, el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo".*[7]

Si bien el principio de no devolución tiene alcances variables en los diversos instrumentos internacionales que lo reconocen, incluye en todos los casos la prohibición de rechazo en frontera. La Declaración de Cartagena lo reconoce

[6] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135.
[7] Ibíd., párrafo 151.

expresamente, reiterando "*la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens*" (conclusión 5°).

El carácter de jus cogens del principio de no devolución se encuentra también reconocido en la Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014, adoptada con ocasión del 30° aniversario de la Declaración de Cartagena, en la que los Estados participantes, entre ellos Chile, reconocieron "*los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los países en que se aplican, respecto del contenido y alcance del derecho a solicitar y recibir asilo incluido en los instrumentos regionales de derechos humanos, su vinculación con los instrumentos internacionales sobre refugiados, el carácter ius cogens del principio de no devolución, incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta, y la integración de las normas de debido proceso en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado para que éstos sean justos y eficientes*".

En conclusión, los hechos de la recurrida, y que fundan esta acción constitucional, han vulnerado directamente las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha adquirido en virtud de la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, la CADH y los demás tratados internacionales de derechos humanos vigentes, toda vez que todas las personas amparadas tienen en su contra órdenes de expulsión, a pesar de presentar necesidades de protección internacional, generando hasta ahora, al menos una amenaza cierta de ser expulsados del país a un destino no determinado, pero probablemente Venezuela, infringiendo de manera flagrante e ilegal, el ya referido principio de no devolución.

5. Estándares internacionales relativos a las personas migrantes y solicitantes de refugio en tiempos de emergencia sanitaria por la declaración de

pandemia del COVID-19

En relación con la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes en el contexto de la declaración de pandemia del COVID-19, diversos órganos internacionales han instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.[8]

Así, la CIDH y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) han realizado un especial llamado a los Estados para que adopten medidas que impidan los contagios, teniendo en consideración los derechos de los grupos de especial protección, entre los que se encuentran las personas migrantes, refiriendo al respecto que "a nivel internacional las poblaciones en procesos de desplazamiento o migración se ven especialmente afectadas al carecer de sistemas de protección de salud y de apoyo social, siendo susceptibles de sufrir estereotipos, restricciones de movimiento y retóricas de culpabilización u odio"[9].

En consecuencia, cabe afirmar que, de acuerdo a los estándares internacionales, la protección efectiva de los derechos humanos de las personas migrantes durante la emergencia sanitaria requiere de la adopción de medidas especiales que les permitan ejercerlos plenamente, teniendo para ello en consideración su situación de

[8] En tal sentido, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH), señaló que: "los migrantes deben ser vistos como víctimas potenciales y como parte integral de cualquier respuesta efectiva de salud pública. Es particularmente importante que todas las autoridades hagan todo lo posible para enfrentar la xenofobia, incluso cuando los migrantes y otras personas están sujetas a discriminación o violencia relacionada con el origen y la propagación de la pandemia. El COVID-19 no discrimina, y tampoco debería nuestra respuesta, si queremos tener éxito". ACNUDH. "El COVID 19 no discrimina; ni tampoco nuestra respuesta". 23 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25730&LangID=S (Consultado el día 08 de abril de 2020).

[9] CIDH. Comunicado de prensa: "La CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia del COVID19". 20 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp (Consultado el día 08 de abril de 2020).

vulnerabilidad que acentúa los problemas para acceder a los sistemas de atención de salud, a los sistemas de seguridad social, todo ello en agravado por eventuales condiciones de pobreza y precariedad económica.

En el presente caso, lo anterior cobra mayor sentido, tratándose de personas que presentan necesidades de protección internacional, que no obstante ello, tiene órdenes de expulsión dictadas en su contra, e incluso algunos de ellos, presentan contagio efectivo del virus SARS COV 2, corriendo además el riesgo de contagiar a otras personas en caso de ser obligados a subir a un avión que los expulse del país.

6. Derecho aplicable y el rol de los Tribunales Superiores de Justicia

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En la presente acción se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*".

La Excma. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º, recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los

derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *"en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"*[10].

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho[11]. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales[12], y como principal garante de los mismos.

Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema lo ha expresado con las siguientes palabras:[13]

---

[10] Excelentísima Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

[11] Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

[12] Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

[13] Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (…) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (…) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".

En este proceso de integración a que alude la Excma. Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (Ley, Constitución, Tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

III. RESPECTO DE LA NECESIDAD DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho de las personas afectadas y de hacer cesar la amenaza a su libertad personal y privación de la misma, al hacerse potencialmente efectiva la medida de expulsión a través de la PDI, amenaza que se produce en el territorio jurisdiccional de vuestra ilustrísima Corte de Apelaciones, por encontrarse los cuatro amparados residiendo en Santiago.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos, será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación,

reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece:

> *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz[14]. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento

[14] *Cfr.* MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pág. 370 y ss.

igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH[15].

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores, por lo cual, este Instituto solicita a esta Ilustrísima Magistratura, que acceda a ordenar la regularización de los extranjeros amparados, pues de nada serviría dejar sin efecto la orden de expulsión que les afecta, si no se les permite junto con ello, tener una residencia regular en Chile.

Los extranjeros cuyas ordenes de expulsión quedan sin efecto por decisión de los Tribunales Superiores de Justicia, se encuentran frecuentemente en un limbo jurídico, pues nuestra actual Legislación no contiene normas que regulen su situación, por lo cual, en la práctica, pese a que las órdenes de expulsión dictadas en su contra pierden vigencia, luego, no pueden acceder a una visa por no cumplir con el requisito de ingreso regular al territorio nacional, quedando en una situación compleja, pues no pueden ser expulsados, pero tampoco pueden regularizar su situación en Chile.

Por su parte, respecto del hecho que motivó la expulsión: el supuesto ingreso clandestino al país, opera la extinción de la responsabilidad penal como efecto del desistimiento y, en ese ese sentido, ese hecho fenecido no puede ser valorado como argumento para no dar curso a las solicitudes de visa que permiten la regularización de los amparados. Por lo cual, la solictud de una visa, debe ser aceptada por Extranjería en caso de que esta Ilustrísima Corte acoja la solicitud principal y deje sin efecto las órdenes de expulsión que han dado origen a esta acción.

[15] Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, Ley N° 19.880, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas aplicables, **RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA**, tener por interpuesta la presente acción constitucional de amparo preventivo en favor de (1) **OMAR LEANDRO MOLINA ROJAS,** pasaporte N° 148928596, venezolano; (2) **YERFRANCK JESUS SOTO ALZUALDE,** pasaporte N° 077460635, venezolano; (3) **HECMIL CRISTINA DELGADO ZACARÍAS,** venezolana, cédula de identidad venezolana N° 20.073.090; (4) **JOHAN ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 149554549; (5) **RODIANK ERNESTO ÁLVAREZ,** venezolano, pasaporte Nº 074028944; (6) **JOSÉ MIGUEL ALCÁNTARA**, venezolano, pasaporte Nº **061261387; (7) SIMARAY DEL VALLE LEÓN VILLALOBOS,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 17805466**;** (8) **ALEXANDER JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20070863; (9) **RUTH MARY TORRES QUEVEDO,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 15961308; (10) **MICHAEL ALEXANDER OVIEDO PÉREZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 20469835; (11) **EDDIE ANDRÉS DÍAZ,** venezolano, Pasaporte Nº 131451904**;** (12) **DALIANA MARÍA GONZÁLEZ PIRELA**, venezolana, Pasaporte Nº 138523451; (13) **ANDRÉS JOSÉ ASTUDILLO LARES,** venezolano, Pasaporte Nº 148440816; (14) **DIEGO ALFONSO PEÑALOZA FERNANDEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29.730.034; (15) **GERARDO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO,** 35 años, cédula de identidad N° 16990823, venezolano; (16) **EGLEE DEL CARMEN RAMOS ARVALAEZ,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 094302415; (17) **YULIA ANDREINA MORA CHACÓN,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 16611718; (18)

JESÚS RAMÓN CANDURTI VALLENILLA, venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 090161472; (19) **LUIS URDANETA ALARCÓN,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 29523808; (20) **NÉSTOR LUIS GARÍCA GOTERA,** cédula de identidad venezolana Nº 10421552; (21) **NÉSTOR LUIS GARCÍA BOHOQUEZ,** venezolano, cédula de identidad venezolana Nº 26353275; (22) **JORGE ENRIQUE RUIZ GALINDEZ,** 27 años, cédula de identidad N° 072447042, venezolano; (23) **SAIRA DEL VALLE PINEDA RODRÍGUEZ,** venezolana, cédula de identidad venezolana Nº 20176068, y en contra de la **INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ,** representada en la actualidad por el Intendente **Sr. Miguel Ángel Quezada**; y acogerla en todas sus partes, para que de este modo se restablezca el imperio del derecho, **DISPONIENDO QUE SE DEJEN SIN EFECTO las N° 557/2021; 567/2021; 561/2021; 572/2021; 573/2021; 581/2021; 588/2021; 589/2021; 590/2021; 591/2021; 600/2021; 601/2021; 604/2021; 606/2021; 616/2021; 624/2021; 632/2021; 633/2021; 657/2021; 666/2021; 667/2021; 669/2021, 673/2021, todas del 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá**, a fin de salvaguardar y tutelar judicialmente la libertad personal de las amparadas y, **se ordene a la autoridad regularizar la situación migratoria de las personas amparadas, no considerando su supuesto ingreso irregular como impedimento para ello.**

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a S.S. Iltma. la dictación de una Orden de no innovar en esta causa la cual se estima pertinente y conforme a derecho, atendida la gravedad y actualidad del incumpliendo de los estándares de Derechos Humanos relativos a las órdenes de expulsión,

Sobre este punto, es importante señalar:

1.- En doctrina, don Enrique Paillas, ha dicho, en relación con la orden de no innovar que: *"Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado"*[16]

2.- En la especie, existe un "efecto pernicioso" del acto recurrido, cual es el incumplimiento de las normas que regulan los derechos de los extranjeros y deberes del estado, y el agravio cierto, real y concreto sobre los derechos descritos en lo principal. El solo respeto del principio *rebus sic stantibus* justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

3.- En efecto, el profesor Raúl Tavolari, señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris*; y *periculum in mora*.[17]

4.- En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a US. ILTMA. que los documentos adjuntos al presente recurso, son suficientes para dar cuenta de que no se ha respetado el derecho a un debido proceso a los extranjeros afectados, permaneciendo vigentes las órdenes de expulsión dictadas en su contra, todo lo cual reviste de verosimilitud las pretensiones de los afectados de manera actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

5.- Por último, en relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a US. ILTMA. que el recurso de amparo de autos se dirige en contra de una actuación estatal que claramente desconoce el derecho la libertad personal y seguridad invidivual de los amparados. Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar, ya que de

[16] ENRIQUE PAILLAS: El recurso de Protección ante el Derecho Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103

[17] RAÚL TAVOLARI: Tribunales, Jurisdicción y Proceso, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 146

aceptarse el proceder se violará de manera irreversible los derechos constitucionales de los recurrentes.

Ante la eventual expulsión, las personas amparadas han visto afectada su integridad psíquica, al enfrentar el temor de tener que abandonar el país en que se han insertado, todo lo cual les permitirá sustentarse a sí mismosy a sus familiares que sobreviven gracias a los aportes económicos que les realizan periódicamente. Ser expulsados de Chile los sitúa en situación de gran incertidumbre, ante la posibilidad de no poder conseguir recursos mínimos para vivir dignamente.

Estos daños psicológicos que podría la expulsión del territorio nacional de las personas afectadas, es que solicito se sirva conceder una orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso, las recurridas deberán abstenerse de ejecutar la expulsión decretada.

Por ello, solicitamos se sirva declarar Orden de no innovar en esta causa en base a las argumentaciones expuestas y a las normas que regulan esta materia con providencia inmediata a la presentación de esta acción constitucional, con la finalidad de que las medidas que S.S. Iltma., adopte en caso de acoger finalmente esta acción de amparo, no sea inoficiosas por haber sido ya expulsados las personas amparadas del país.

SEGUNDO OTROSÍ: Pido a S.S. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.
2. Copia de la designación de don Sergio Micco Aguayo como Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que consta en Resolución Exenta número N°219, de fecha 29 de julio de 2019.

3. Mandato judicial suscrito por el director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 29 de agosto de 2019, ante don R. Alfredo Martín 13 Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 3649-2019, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456804341.
4. Copia de pasaporte de amparado Omar Leandro Molina Rojas;
5. Copia de resolución de expulsión Nº 666/2021 de amparado Omar Leandro Molina Rojas;
6. Copia de acta de notificación de expulsión de amparado Omar Leandro Molina Rojas;
7. Copia de pasaporte de amparado Yerfranck Jesús Soto Alzualde;
8. Copia de resolución de expulsión Nº 667/2021 de amparado Yerfranck Jesús Soto Alzualde;
9. Copia de acta de notificación de expulsión de amparado Yerfranck Jesús Soto Alzualde;
10. Copia de pasaporte de la amparada Hecmil Cristina Delgado Zacarías;
11. Copia de resolución de expulsión Nº 604/2021 de la amparada Hecmil Cristina Delgado Zacarías;
12. Copia de acta de notificación de expulsión de la amparada Hecmil Cristina Delgado Zacarías;
13. Copia de pasaporte de amparado Johan Alberto Medina Sánchez;
14. Copia de resolución de expulsión Nº 573/2021 de amparado Johan Alberto Medina Sánchez;

15. Copia de acta de notificación de expulsión de amparado Johan Alberto Medina Sánchez;
16. Copia de pasaporte de amparado Rodiank Ernesto Álvarez;
17. Copia de resolución de expulsión Nº 669/2021 de amparado Rodiank Ernesto Álvarez;
18. Copia de acta de notificación de expulsión de amparado Rodiank Ernesto Álvarez;
19. Copia de pasaporte de amparado José Miguel Alcántara;
20. Copia de resolución de expulsión Nº 572/2021 de amparado José Miguel Alcántara;
21. Copia de acta de notificación de expulsión de amparado José Miguel Alcántara;
22. Copia de pasaporte de la amparada Simaray del Valle León;
23. Copia de resolución de expulsión Nº 588/2021 de la amparada Simaray del Valle León
24. Copia de acta de notificación de expulsión de la amparada Simaray del Valle León;
25. Copia de cédula de identidad venezolana del amparado Alexander José Pérez Hernández;
26. Copia de resolución de expulsión Nº 589/2021 del amparado Alexander José Pérez Hernández;
27. Copia de acta de notificación de expulsión del amparado Alexander José Pérez Hernández;
28. Copia de cédula de identidad venezolana de la amparada Ruth Mary Torres;

29. Copia de resolución de expulsión Nº 567/2021 de la amparada Ruth Mary Torres;
30. Copia de acta de notificación de expulsión de la amparada Ruth Mary Torres;
31. Copia de documento de extranjeros del amparado Michael Oviedo Pérez;
32. Copia de resolución de expulsión Nº 557/2021 del amparado Michael Oviedo Pérez;
33. Copia de acta de notificación de expulsión del amparado Michael Oviedo Pérez;
34. Copia de resolución de expulsión Nº 633/2021 del amparado, Eddie Díaz;
35. Copia del acta de notificación de expulsión del amparado Eddie Díaz;
36. Copia de la resolución Nº 561 de la amparada, Daliana González
37. Copia del acta de notificación de expulsión de la amparada, Daliana González.
38. Copia de resolución de expulsión Nº 632/2021 del amparado, Andrés José Astudillo;
39. Copia del acta de notificación de expulsión del amparado Andrés José Astudillo;
40. Copia de resolución de expulsión Nº 606/2021 del amparado, Diego Peñaloza;
41. Copia del acta de notificación de expulsión del amparado Diego Peñaloza;
42. Copia de resolución de expulsión Nº 590/2021 del amparado, Gerardo Hernández;
43. Copia del acta de notificación de expulsión del amparado Gerardo Hernández;
44. Copia de resolución de expulsión Nº 591/2021 de la amparada Saira Pineda;
45. Copia de acta de notificación de expulsión de la amparada Saira Pineda;

46. Copia de resolución de expulsión Nº 600/2021 del amparado Néstor García Gotera;
47. Copia del acta de notificación del amparado Néstor García Gotera;
48. Copia de resolución exenta Nº 601/2021 de expulsión del amparado Néstor García Bohorquez;
49. Copia del acta de notificación del amparado Néstor García Bohorquez;
50. Copia de la resolución exenta Nº 616/2021 de expulsión del amparado Jorge Ruiz;
51. Copia del acta de notificación del amparado Jorge Ruiz.
52. Copia de resolución exenta Nº 581/2021 de expulsión del amparado Luis Urdaneta;
53. Copia de acta de notificación de expulsión del amparado Luis Urdaneta;
54. Copia de resolución exenta Nº 673/2021 de la amparada Eglee Ramos;
55. Copia de acta de notificación de la amarada Eglee Ramos;
56. Copia de Resolución Exenta Nº 624/2021 del amparado Jesús Candurián;
57. Copia de acta de notificación del amparado Jesús Candurián;
58. Copia de resolución exenta de Nº 657/2021 de la amparada Yulia Mora;
59. Copia del acta de notificación de la amparada Yulia Mora.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma., que recabe por la vía más expedita toda la información relacionada con las personas amparadas, que se encuentre en poder del recurrido, ordenándole a la vez que evacúe informe al tenor de la presente acción para la resolución de la misma.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. tener presente que el artículo 2º de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone:

"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional".

Asimismo, el artículo 3° N° 5 de la ley N° 20.405 establece que le corresponderá especialmente al Instituto:

> *"Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia".*

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma,. tener presente que propongo que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico aaguirre@indh.cl, nlacrampette@indh.cl, mprieto@indh.cl, vmarquez@colaborador.indh.cl, llafuente@colaborador.indh.cl, dmorales@colaborador.indh.cl, scid@indh.cl y

notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa y, además, designo como abogados patrocinantes y confiero poder en esta causa a los profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos **Nicole Lacrampette Polanco**, abogada, cédula de identidad número 15.383.961-1, **Kimberley Álvarez Vicencio**, cédula de identidad número 17.284.697-1, **Nicolle Dannae Chávez Silva,** cédula de identidad número 17.559.397-7, y **Daniel Morales Castillo**, abogado, cédula de identidad número **17.651.902-9**, de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quienes suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 8 de agosto de 2008.